

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-233/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-59/2016 y su acumulado, en la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que a su vez confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

De los hechos narrados por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

2. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección, en la cual obtuvo el triunfo de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional¹, con 4,399 votos, respecto del PRD 3,968 votos y del PAN con 3,248 votos.

II. Impugnaciones locales.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el trece de junio el Partido Acción Nacional² y, Eric Castelán Márquez, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la

¹ En adelante PRI.

² A continuación, PAN.

Revolución Democrática³, presentaron sendos juicios JIN-056-PAN-066/2016 y TEEH-JDC-096/2016.

2. Resolución local. El primero de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió, entre otras cuestiones, modificar los resultados de la elección del ayuntamiento, y confirmó la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

III. Juicio de revisión constitucional.

1. Demanda. Inconformes, el seis de agosto el PAN y Eric Castelán Márquez promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución impugnada.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme, el veintidós de agosto posterior, el PAN promovió recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. El veintitrés de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, se ordenó registrar el expediente SUP-REC-233/2016 y turnarlo a la Ponencia del

³ Enseguida PRD.

SUP-REC-233/2016

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-59/2016 y su acumulado.

SEGUNDO. Improcedencia del REC.

1. Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten o planteen alguna cuestión vinculada al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque en la sentencia de la Sala regional impugnada únicamente se realiza análisis de legalidad, por un lado, considera que la sustitución de la Presidenta de la Comisión Municipal Electoral fue conforme a Derecho, al acceder un suplente autorizado, y por otro, que la autoridad local correctamente había considerado que no se acreditaron las causas de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, así como tampoco la existencia de la inequidad en la contienda, derivada de la campaña incompleta por registro posterior.

De lo anterior se advierte, que la Sala responsable no efectuó la inaplicación de una ley electoral, ni interpretó directamente un precepto de la Constitución General de la República, tampoco se aprecia que hubiera realizado un estudio de convencionalidad; aunado a que, en la demanda del presente recurso, el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

2. Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que, a su vez, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

Ello, porque la Sala Regional primero analizó un tema de exhaustividad, en el que consideró que si bien el tribunal electoral

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

local no había sido exhaustivo, al dejar de pronunciarse sobre que el Consejo Municipal dejó de justificar por qué había autorizado a dieciséis personas para acceder y resguardar los paquetes electorales, lo cierto es que ese argumento debía desestimarse, porque estimó que el Consejo municipal sí había justificado dicha decisión que considera acordes a la realización de la referida actividad, pues para la recepción y resguardo de paquetes se puede disponer de un número considerable de funcionarios.

Lo anterior, porque si bien ante la renuncia de la Presidenta del Consejo, el segundo suplente ocupó el cargo y no la primera suplente, lo cierto es que finalmente, la persona que integró dicho órgano estaba autorizado para ello, por el Consejo General, de ahí que tal situación no tenga el alcance de declarar la nulidad de la elección.

Luego, la Sala Regional Toluca desestimó los alegatos relacionados con valoración de pruebas al señalar que no estaba demostrada la nulidad de la votación recibida en casilla por error en cómputo de votos, existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada, por alteraciones en sellos, negativa a entregar copias de actas a partidos y escritos de protesta, retraso en instalación de casillas, entre otras, pues la decisión del tribunal local en cuanto a que no se acreditaron dichas irregularidades fue correcta.

Finalmente, la Sala Regional responsable desestimó el planteamiento del actor relativo a que la sentencia es ilegal porque se vulneró la equidad en la contienda debido a que una

SUP-REC-233/2016

larga cadena impugnativa impidió a sus candidatos hacer una campaña electoral completa, porque para la Sala Regional, el retraso se debió efectivamente al desahogo de una cadena de impugnación, la cual, como ha sido criterio de la Sala Superior no tiene efectos suspensivos, y al reconocerse el registro de las candidaturas se restituye el derecho afectado.

En ese sentido, evidentemente, el estudio realizado por la Sala regional se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo motivó correctamente su decisión, así como a analizar si fue exhaustivo al estudiar los planteamientos sobre las irregularidades hechas valer para alcanzar la nulidad de la elección y su alcance.

De ahí que, para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

Asimismo, el recurrente en la presente reconsideración no realiza manifestación alguna tendente a sostener que la Sala Regional hubiera dejado de realizar un análisis de la regularidad de alguna norma jurídica, o que su estudio fuera contrario a la Constitución o Tratados Internacionales, sino que en su planteamiento insiste en la supuesta inequidad en la que contendió, derivado de que se le reconoció el registro de sus candidaturas con posterioridad, por lo cual dejó de realizar campaña electoral completa, así como que incorrectamente se desestimaron sus alegatos sobre nulidad de votación recibida en casillas.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no cuestiones propias de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

Sin que obste, que el recurrente afirme que debió determinarse que compitió de manera desigual, en términos del artículo 1° constitucional y 25 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque este Tribunal advierte que dicho planteamiento por sí mismo no es suficiente para justificar la procedencia del recurso, sino que la intenta crear de manera artificiosa, cuando en realidad, como se explicó, sus agravios versan sobre cuestiones de legalidad.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-192/2016, el pasado diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-REC-233/2016

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el PAN.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-REC-233/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ